REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: RAMÓN ANTONIO DÍAZ C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76-001-31-05-016-2021-00105-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2887

El afiliado/asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condena a:

2.1. **DECLARAR** que el señor **RAMÓN ANTONIO DIAZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.876.687 de Buga, tiene derecho al reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE VEJEZ** a partir del **9 de septiembre 2019**, fecha en que cumplió la edad mínima y más de 1.300 semanas cotizadas, conforme a lo normado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 del 2003.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, a favor del señor **RAMÓN ANTONIO DIAZ,** prestación que deberá reconocerse a partir del **9 de**

septiembre 2019, retroactivo que asciende hasta la fecha de presentación de la demanda al valor aproximado de: **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($17.965.474); *o el mayor valor que resulte probado.***

2.3. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a **PAGAR** a favor del señor **RAMÓN ANTONIO DIAZ,** los intereses moratorios de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1933, por retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez, generadas desde el **9 de septiembre de 2019** hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, intereses que deberán aplicarse sobre las mesadas acumuladas, suma que a la fecha de radicación de la presente demanda asciende a la cuantía aproximada de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.266.988), o el mayor valor que resulte probado.**

2.4. De manera subsidiaria a la solicitud de los intereses moratorios, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **PAGAR** las mesadas debidamente indexadas, a favor del señor **RAMÓN ANTONIO DIAZ** de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE, desde el **9 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación,** suma que a la fecha de radicación de la presente demanda asciende a la cuantía aproximada de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($810.729); *o el mayor valor que resulte probado dentro del proceso.***

2.5. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS CARLOS ROBLES**, las costas y agencias en derecho por el presente proceso.

2.6. Fallar en lo que resulte probado de conformidad con las facultades ultra y extra petita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del C.P.T. y de la S.S.

… con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 203 del 27/09/2022 que resolvió:

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DECLARAR al señor **RAMON ANTONIO DIAZ,** como beneficiario de la pensión de vejez desde el 09 de septiembre de 2019

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS -COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde

el 09 de septiembre de 2019 hasta la fecha con un retroactivo de $38.828.355,07, que deberá pagar al demandante **RAMON ANTONIO DIAZ**

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar lo correspondiente a salud, que a la fecha asciende a $4.659.402,61

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIOENS** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2019, suma que a la fecha ascienden a $17.386.691,88

SEXTO: CONDENESE en costas a la parte vencida en juicio se Tasan como agencia en derecho la suma de $ 5.000.000 de pesos

Remitido en apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *Solicita revocar la sentencia porque no tiene en cuenta los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 art. 33 frente al número de semanas requeridos que son 1.300, revisada la historia laboral las misma no se encuentran cumplidas, (…) que no se pueden tener en cuenta los tiempos de servicio militar porque dichos tiempos no han sido certificados.*

Solicita que se tenga en cuenta los intereses moratorios, ya que no ha existido una causa justificada para el no pago de la pensión de vejez, por el contrario, la misma se encuentra soportada por las previsiones legales (AUDIO T.T. 14:05)

II.- CONSULTA: *De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo'–art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

El actor solicitó el reconocimiento pensional el 19/09/2019 (f.16-20 03Anexos), negada por COLPENSIONES en resolución SUB 266274 del 27/09/2019 (f.22-24 carpeta 02Anexos digital) porque no acredita las exigencias del art.9 de Ley 797 de 2003, decisión confirmada por recurso de apelación en Resolución DPE 13739 del 26/11/2019 (f.31-35 carpeta 02Anexos).

Confirmada por recurso de reposición en Resolución SUB 155872 del 02/07/2021 (f.17-19 digital).

El a-quo accedió a las pretensiones del actor considerando que: *"En cuanto al tiempo de servicio militar fue incluido en el art. 40 de la Ley 48 de 1993, artículo derogado por la Ley 1861 de 2017, pero a su vez dicha Ley en el inc. 1 del lit. a del art. 45 "el tiempo de servicio miliar será computado para efectos de cesantías, pensión …" por lo que, el tiempo de servicio militar deberá ser tenido en cuenta para efectos de reconocimiento pensional.*

Que el actor nació el 09/09/1957 cumple los 62 años de edad en el año 2019 y acredita en toda su vida laboral con 1.310,42 semanas, cumpliendo con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003 para reconocer la pensión de vejez a partir del 09/09/2019 en cuantía 1 SMLMV, liquidando un retroactivo pensional desde el 09 de septiembre de 2019 hasta el 27/09/2022 fecha de la sentencia de $38.828.355,07, autoriza los descuentos de Ley para salud y al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 27/09/2019"

La APELADA Y CONSULTADA sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Como quiera que el actor reclama el reconocimiento de la prestación bajo los parámetros del art. 9 de Ley 797 de 2003, porque al nacer el 09/09/1957, no es de transición por no ser del GRUPO II POR EDAD<Art.36,Ley 100/93>, porque al 01-04-1994 en que rige la Ley 100 de 1993 tan solo tiene 36 años, cuando la norma exige para los hombres contar con 40 años o más, lo que releva a la Sala de efectuar el estudio de la prestación bajo los parámetros del régimen de transición art. 36 Ley 100 de 1993; norma aquella que fue aplicada por el a-quo, la que dice:

Se tiene que el actor cumple la edad de 62 años el 09/09/2019 <al nacer el 09/09/1957 F.3 CARPETA 02 Anexos>, para dicha fecha la norma exige contar con 1.300 semanas; al revisar la historia laboral actualizada al 03/08/2022 (CARPETA 09HistoriaLaboral), se observa que el actor efectuó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones de 1.208,71 semanas, como también se tiene que el actor prestó servicio militar desde el 09/08/1976 hasta el 30/07/1978, que se representan en 101.71 semanas, que sumadas da un total de 1.310,42 semanas, cabe aclarar que es procedente la inclusión de los tiempos de servicio militar para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, como lo establece el art. 40 de la Ley 48 de 1993 y

el lit. a) art. 45 de la Ley 1861 de 2017; por lo anterior se concluye que el actor estructuró la pensión de vejez a partir del 09/09/2019 –cuando concurren las 1.300 semanas cotizadas y el cumplimiento de los 62 años, en cuantía de 1 SMLMV-, como lo señaló la a-quo.

Liquidado el retroactivo pensional desde el 09 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **$43.622.026,07**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de **$1.160.000,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-, por lo anterior, se modifican los resolutivos TERCERO y CUARTO de la sentencia condenatoria. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			9/09/2019
Deben mesadas hasta:			31/03/2023
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2019	$ 828.116,00	4,73	$ 3.919.749,07
2020	$ 877.803,00	13,00	$ 11.411.439,00
2021	$ 908.526,00	13,00	$ 11.810.838,00
2022	$ 1.000.000,00	13,00	$ 13.000.000,00
2023	$ 1.160.000,00	3,00	$ 3.480.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			$ 43.622.026,07

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay que indicar que los mismos son procedentes sobre mesadas adeudadas, sin embargo, se debe tener en cuenta que la entidad demandada cuenta con un periodo de gracia de 4 meses para resolver la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, como lo establece el parág. 1 art. 9 de Ley 797 de 2003, así:

> *"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."*

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

"Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005." (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).

Los intereses moratorios son procedentes a partir del 16 de enero de 2020, vencimiento del término de gracia de 4 meses<art. 9 de Ley 797 de 2003, por haber reclamado el 16/09/2019 (f.16-20 carpeta 02Anexos digital)>, hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional, al conocerse en consulta se modifica el resolutivo QUINTO.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.5-6 08Contestacion9Ago2022), inclusive la de prescripción, porque la prestación se concede/causa a partir del 09/09/2019 y la demanda fue presentada el 06/04/2021 (04ActaReparto), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS: Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR los resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 203 del 27 de septiembre de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional desde el 09 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **$43.622.026,07**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de **$1.160.000,oo**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. En cuanto a los intereses moratorios son procedentes a partir del 16 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y a favor del demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 12-04-2023. NOTIFICADA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 **. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

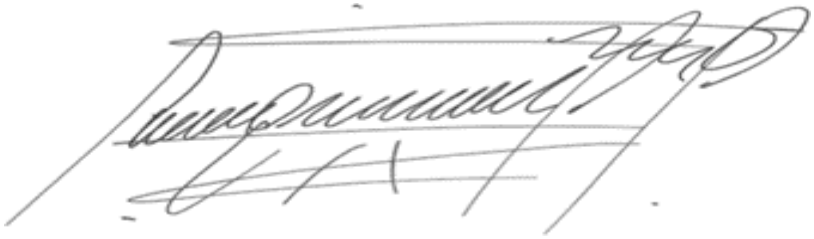

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

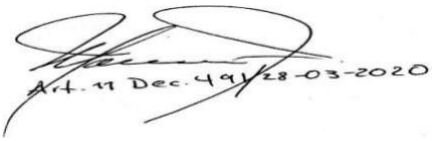

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO